--- En la ciudad de Trelew, a los días de enero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl A. Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)” (Expte. 639 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
166.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 155 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 137/150, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/14; y se hace lugar a la demanda entablada por R. A. R. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 598.773,14, con más la aplicación del índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

---------- A fs. 156 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 157/160 vta., cuyo traslado conferido a fs. 161 no fuera contestado por la actora.-------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada. El primer agravio que expone la recurrente, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, dado que no se estableció para que la operen los jueces, salvo que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso establecido por las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social, en cuyo caso se aplica el “piso” reajustado. Señala que en la especie, la indemnización supera ampliamente el “piso” que resulta de aplicar la Resolución 3/2014, por lo que no corresponde el ajuste del RIPTE. Agrega que la aplicación efectuada violenta lo establecido en los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 y el decreto 472/14, cita jurisprudencia, entre la cual menciona el fallo de la Corte Federal “Espósito”, entre otros.---------- Como segunda queja objeta la tasa de interés establecida, requiriendo que se aplique la tasa activa del Banco Nación, de acuerdo a la jurisprudencia de este Cuerpo. Finalmente, objeta que se haya aplicado el art. 3 de la ley 26773, dado que se trata de un accidente *in itinere,* por lo que

no corresponde reconocer el adicional del 20% establecido en dicha norma, citando nuevamente el fallo “Espósito”. Alude finalmente, mas no como agravio, a las costas en esta Alzada.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente.----------

-- 1) El primer agravio de la demandada radica en cuestionar la aplicación del ajuste del RIPTE por considerar que no debe ser aplicado por los jueces, sino que sólo se utiliza para ajustar los “pisos” establecidos en las resoluciones que dicta la autoridad de aplicación, por lo que al superarse dicho piso no procede el ajuste referido (ver fs. 157 “in fine”/158 vta., Primer Agravio).----------

-- Es de señalar que del relato de la demanda surge que el accidente laboral se produjo el 08 de agosto de 2014 (ver fs. 03, pto. III, 1, cuarto párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------

-- En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala vino sosteniendo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

-- Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente hasta el 22/06/16. Es que, la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera

inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, lo que provocó un cambio en la jurisprudencia de este Cuerpo, a partir de los precedentes SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/16. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*---------- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa de la ley 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *“Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”.* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *“En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo*

a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".----------
---------- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------
-- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter

de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

-- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los

casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido ("Espósito"), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el "sub exámine". Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente.----------
-

--- A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente "Espósito" (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el "piso" de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente "Espósito", destacó, en el considerando 8°, que *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos*

reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen". Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón

a la apelante.----------

--- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (13/08/14), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 003/14, ascendía a $ 521.883, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 30,89% (ver sentencia a fs. 145, anteúltimo párrafo), arroja un resultado de $ 161.209,65, el cual resulta inferior al obtenido por la aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT -$ 498.977,62- (ver sentencia a fs. 146 vta., segundo párrafo). En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, así como el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.----------

-- 2) El segundo agravio objeta la tasa de interés fijada, dado que entiende, con referencia a jurisprudencia de ambas Salas de esta Cámara, que corresponde establecer la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina (ver fs. 158 vta. "in fine"/159, Segundo Agravio). Al respecto corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *"En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba"* (ver sentencia a fs. 147,

segundo párrafo).----------

--- Dicho lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los

magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res. 287/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).---------- --- En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el fallo apelado por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.---------- 3) Finalmente la apelante cuestiona que se hubiera reconocido el adicional del 20% contemplado en el art. 3 de la ley 26773, ya que por tratarse de un accidente *in itinere,* el mismo no resulta procedente. Cita en su apoyo el fallo "Espósito" de la Corte
Suprema (ver fs. 159/160, Tercer agravio).---------- -- Al respecto ya me he expedido con anterioridad (conf. esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14). Allí argumenté que el art. 3 de la ley 26773 dispone: *"Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes)*

percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000)". Con relación a esta norma se ha entendido que respecto de los accidente "in itinere" hay un retroceso respecto de lo normado por la ley 24557, ya que se los excluye del adicional del pago único del 20% que se otorga a los demás infortunios en concepto de reparación integral, aplicándoseles sólo la fórmula básica, considerándose que esta discriminación podrá dar lugar a planteos de inconstitucionalidad (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo: "Nuevo régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", García Alonso Editor, 2012, pág. 105).----------

-- De acuerdo a lo expuesto, en primer lugar cabe considerar que la situación del trabajador de estar a disposición del empleador no comprende al accidente "in itinere". El art. 197 de la LCT, en su primer párrafo dispone que *"Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio".* En esa inteligencia, el art. 1, inc. d) del decreto reglamentario 16.115/1933 establece que *"...No se computará en el trabajo el tiempo de traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas...".* Se ha dicho que si bien el cómputo del tiempo "in itinere" como jornada de trabajo tiene, en sentido teórico, un contenido innegable de justicia, su implantación generalizada se torna imposible ya que cada jornada laboral quedaría subordinada a la mayor o menor distancia que exista entre el domicilio de cada trabajador y lugar de trabajo. En cambio es distinto el caso cuando la naturaleza de la tarea o el lugar de trabajo concreto obligan a ciertos traslados, independientemente del domicilio del trabajador, lo que debe ser resuelto por reglamentaciones o acuerdos especiales (conf. Zuretti, Mario E. (h), en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº III,

pág. 731).----------

--- Esta postura ha sido reafirmada por la Corte Suprema en el citado fallo "Espósito". En efecto, en el considerando 5°, el alto tribunal argumentó, refiriéndose a la ley 26773, que *"Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3° de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente "in itinere", el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas, y que, en caso de muerte o incapacidad total, nuca debía ser inferior a $ 70.000".* Dicho párrafo revela que la Corte Federal ha interpretado el citado art. 3 de la ley 26773 en el sentido de que no resulta aplicable a los accidente *in itinere.*----------

---------- En consecuencia habré de otorgar razón a la apelante, para dejar sin efecto el citado adicional, con lo cual el monto

total de condena se reduce a la suma de $ 498.977,62.--- --- III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, la aplicación del índice RIPTE establecida, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y siete con sesenta y dos centavos ($ 498.977,62),** así como modificar la tasa de interés determinada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que se decidiera.----------

--- Dado que la sola modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE -la revocatoria de la inconstitucionalidad declarada versa sobre ese punto-, así como la modificación de la tasa de interés, no alteran las condiciones de vencedor y vencido, no resultaría necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior. Sin embargo sí correspondería imponer las costas en una mínima medida a la actora por el rechazo del adicional del art. 3 de la ley 26773. No obstante ello, de la lectura de la demanda no se desprende que dicho adicional hubiera sido solicitado por el actor (ver en especial fs. 03, pto. II, y fs. 03 vta./04, pto. IV), por lo que cabe concluir en el reconocimiento oficioso de dicho porcentaje adicional. En consecuencia no procederá efectuar readecuación alguna de la imposición de costas, así como tampoco la regulación de honorarios, los cuales, por lo demás, al determinarse en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

-- En cuanto a las costas de esta sede, se hace lugar a todos los agravios de la demandada. Sin perjuicio de ello es de señalar que el acogimiento del primero se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, mas la misma fue citada por el juzgador y la demandada en su expresión de agravios. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, dado que la jurisprudencia mentada era conocida, por las partes, atento a que ello fluye directamente por haber sido citada en la sentencia, no corresponde su eximición en la especie. En consecuencia, procede su aplicación al actor vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un

4,32% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero,** dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 155, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos y que se encuentra obrante a fs. 137/150, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por el Sr. R. A. R., condenando a "P. A.R.T. S.A.", a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 598.773,14 con más el RIPTE vigente al momento de la liquidación considerando el del mes anterior de la fecha del siniestro y los intereses a calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 157/160 vta.----------

-- Ordenado su traslado a fs. 161, éste no fue evacuado por la parte contraria.----------

- I.- La reseña de los agravios ya fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------- Sin embargo sí resulta útil y pertinente individualizar cuáles son los puntos del decisorio que han sido motivo de concreto ataque. Estos son los siguientes, a saber: 1) improcedencia de aplicar el RIPTE sobre el monto del capital de condena; 2) la tasa de interés fijada por el a quo; y, 3) aplicación del art. 3º de la ley 26.773 cuando el caso se trata de un accidente "in itinere".----------

--- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios identificados precedentemente comenzaré con su análisis haciéndolo en conjunto respecto a los numerados como primer y tercer agravio dado que su solución deriva de la doctrina fijada por el mismo precedente de la Corte Federal a la cual de inmediato se ajustó en sus pronunciamientos posteriores al mismo este tribunal de alzada.----------

1).-; y, 2).- **Improcedencia de aplicar el RIPTE sobre el monto del capital de condena y de la aplicación del art. 3º de la ley 26.773 cuando el caso se trata de un accidente "in itinere"**: Tal como se adelantara "supra", se impone comenzar con el análisis relativo a la aplicación del RIPTE, en particular para elucidar sobre que base económica corresponde calcular dicho índice, esto es, si lo es sobre el resultado de aplicar la fórmula

de la tarifa tal como lo dispusiera el juzgador del anterior grado o si corresponde hacerlo solo sobre las sumas fijas y pisos mínimos legales que semestralmente se ajustan en los términos contemplados por el art. 8º de la ley 26.773.--- Tal tópico se encuentra relacionado con la interpretación de la ley 26.773. Así pues, respecto a ello corresponderá decir que hace varios meses atrás -a mediados del corriente año- la Corte Suprema de la Nación vino a intentar poner un *quietus* a las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía ser aplicada la Ley 26.773. Y que dicho pronunciamiento del más alto tribunal del país dio lugar a que este Tribunal de alzada adecue su doctrina en sus posteriores pronunciamientos relativos a cuál es la inteligencia que corresponde adoptar en relación a las previsiones de dicha ley.----------

--- Así pues, el fallo al que refiero y que es correctamente citado por la parte demandada recurrente en sustento de los agravios bajo examen, fue el emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente -ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

--- En el antecedente citado la Corte Suprema de la Nación, previo descartar que las consideraciones que hubiere realizado en sus precedentes anteriores -esto es, en los fallos dictados en los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso"- pudieran ser de aplicación al supuesto, expuso cuál era su postura estableciendo que la ley 26.773 rige sólo respecto de los siniestros laborales ocurridos después de su entrada en vigencia precisando, además, cómo deben ser correctamente interpretadas sus normas.----------

-- Ello lo concreta en el considerando 5º y más específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: *"Que en octubre de 2012 la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo….Entre dichas modificaciones,* ***interesa destacar que el art. 3º de esta última ley dispuso que, cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente "in itinere", el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional*** …"; y más adelante en el considerando 8º, explicitó que: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" sólo*

rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal****. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).---------- Así pues, tengo para mí, que a partir de los considerando transcriptos ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico del más alto tribunal del país respecto, no solo a qué siniestros se les aplica las normas de la ley 26.773 -el aspecto temporal relacionado a su vigencia y aplicación-, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en relación a los ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente -en cuanto refiere a la proyección económica de sus normas-.---------- Esto último emana de los párrafos de los considerando 5º y 8º que se han destacado en negritas, con los que estimo se les da suficiente y favorable respuesta a los dos agravios bajo examen y que fueran formulados por la demandada.---------- No soslayo que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguir a los fallos de la Corte, empero debe observarse de que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).---------- En este sentido, de los precedentes que se vienen de citar se extrae perfectamente tal posicionamiento, esto es, que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sostenida por el Tribunal -en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia-, no siendo suficiente decir por caso, que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina y menos aún derechamente ignorar su

existencia.----------

--- Es decir, entonces, que salvo aquellos casos en los que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos.----------

-- Y, bien que no puede aludirse a la sentencia citada como la expresión de una doctrina de la Corte Federal consolidada, desde que el posicionamiento sobre la cuestión que interesa en la especie deriva del primero -y quizás único- fallo de la Corte que se registre en referencia al tópico. Sin embargo, nada obsta a que, a la par, se observe también que fue emitido con el voto coincidente del total de sus miembros integrantes al momento de su dictado- (hoy ya integrado el tribunal con cinco miembros con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).---------- Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de que los argumentos empleados en el remedio federal se hallaban vinculados a cuestiones de derecho común, las que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresando que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimó que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad, que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. -Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. -Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 -Constitucional-, pág. 335 y s.s.).----------
---------- Esto es, debe ser bien entendido que la Corte, a pesar de no ser la materia propia del remedio federal, se interesó en pronunciarse sobre el tema involucrado procediendo a realizar la revisión respectiva por considerar que se trataba de un pronunciamiento -al decir del más alto tribunal- que se apoyaba en meras consideraciones dogmáticas y que incurría *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º). Esa fue la razón por la cual se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando explícitamente su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común indirectamente involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------
-- Y si bien, lo repito, los fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional no resultan “prima facie” vinculantes para los tribunales inferiores, no corresponde soslayar el peso de su autoridad moral e institucional. Además, aunado a ello, no puedo dejar de poner de resalto que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la nutrida y diversa jurisprudencia de los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones

hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento novedoso ni menos aún “superador” que pudiera esgrimirse para mantener a ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Habida cuenta de lo cual, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo a la citada doctrina establecida por la Corte Suprema Nacional (Ver: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., 93-898).---------- Por otro lado, se añade a este escenario jurisprudencial hoy vigente el fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el caso caratulado “Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de trabajo-Laboral” (Expte. Nº 23.441-E-2014), en el que ante la percepción de criterios diferentes sobre una misma materia, aún cuando refiriendo a la aplicación de la ley 26.773 a los accidentes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia pero con criterio que se proyecta en general al seguimiento de la doctrina unificadora que propicia, se puntualizó que *“…Esta situación no puede sostenerse. Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no debe aceptarse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la Provincia del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los Tribunales encuentren soluciones distintas según sea el organismo que se expida… Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación…”* (Sic). Es fácil verificar de la lectura del fallo que se viene reseñando que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia se ajusta al precedente “Espósito” de la Corte Nacional sin más (Ver: Sentencia del S.T.J.Ch., registrada bajo Nº 07/SER/2016, de fecha 07 de noviembre de 2016).---------- ---------- Y, aduno, que tal tesitura se sostiene también en razones de orden práctico -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se habrá de imponer-. Habida cuenta de todo lo cual corresponderá propiciar que esta alzada siga la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional y de consuno por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773 -descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también, que en aquellos supuestos en que sí corresponde su aplicación, como sucede en la especie (el actor sufrió el accidente “in itinere” el 13/08/2014, por tratarse de un siniestro ocurrido luego de su entrada en vigencia), entender que el coeficiente del RIPTE opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09) y sin que corresponda computar el adicional previsto por el art. 3º -el 20% de las tarifas en compensación de cualquier otro daño no reparado por ellas-. Es decir, adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de las Cortes Nacional y Provincial que se vienen citando.----------

---------- Ahora bien, en tal interpretación que vengo proponiendo adoptar, se impone como solución en la especie que esta alzada le reconozca la razón a la parte demandada recurrente en cuanto propugna que se omitió indebidamente aplicar el decreto Nº 472/2014. Y, en consecuencia, corresponde tener por contestada de este modo la porción del agravio en la que se postula y denuncia que la sentencia incurre en una interpretación de la normativa de aplicación considerándola inconstitucional de oficio con argumentos incorrectos.----------

--- Asimismo, en atención a lo que se viene exponiendo, corresponderá revocar parcialmente el fallo en crisis, en cuanto dispone que se aplique el coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena. Ello así, por cuanto como viene de indicarse, el RIPTE se calcula sólo sobre los “importes” a los que aluden los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09, exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos sean las que se establezcan como reparación -en la medida de que operan cuando el importe que surja como resultado de la fórmula tarifaria no los superen-. Y, asimismo, para dejar sin efecto la condena en cuanto le suma al capital de condena por sobre el resultante de la tarifa legal, el importe correspondiente al adicional previsto en el art. 3º de la ley 26.773, toda vez que se excluye de su aplicación a los accidentes “in itinere”.----------

---------- --- Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fuera admitido en la primera instancia ($ 498.977,62 -sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), supera el piso mínimo que regía a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor 13/08/2014 ($ 521.883 según Res. 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social x 30,89 % =
$ 161.209,65).----------

--- De modo tal que, en resumen, corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción analizada para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta y Siete con Sesenta y Dos Centavos ($ 498.977,62)** -en tanto se detrae el 20% previsto por el art. 3º de la ley 26.773-; para dejar sin efecto la manda de computar sobre este capital de condena el índice del RIPTE; y, también, la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº
472/2014. Así lo voto.----------

---------- 2).- **Tasa de interés:** En relación a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “ab initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, en las que se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---------- En relación a ello, apunto, que como puede

verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta una doctrina judicial establecida en esta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: sólo ante la ausencia de una regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C.

y C. de la Nación).----------

--- Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---- Entonces, sólo cabe decir que ante esta específica previsión legal -indicativa de cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas-, lo cual -lo repito- no implica desconocer que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley a los jueces la que recién torna operativa cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Así, entonces, en el caso, en tanto que se encuentra prevista por una normativa específica la tasa de interés a aplicar es ésta la que se deberá aplicar en la especie. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------

--- Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o

distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución -tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.---

--- III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto terminaré proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta y Siete con Sesenta y Dos Centavos ($ 498.977,62)** -en tanto se detrae el 20% previsto por el art. 3º de la ley 26.773-; para dejar sin efecto la manda de computar sobre este capital de condena el índice del RIPTE y, también, la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014; y, para modificar la tasa de interés fijada en el anterior grado por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que se sentenciara.---------- Atendiendo al modo en que se posicionaron las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento éste en el cual es de ver que la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva absolutamente excluyente de su deber de reparar la incapacidad sufrida por el Sr. R. con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda; y asimismo, por lo demás, más allá de que en esta instancia revisora se modifica el fallo del anterior grado disminuyendo el capital de la condena dejando sin efecto el cómputo del RIPTE sobre el mismo y retrayendo el adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, como también, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014 y modificando la tasa de interés; tengo para mi, que la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, ocurre con los honorarios fijados en la anterior instancia, merced a que fueron establecidos en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena con más los intereses fijados en este resolutorio -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo-, por lo cual tampoco será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.---------- Los tres agravios que fueran planteados por la parte demandada prosperaron todos. Desde tal

perspectiva, no abrigo duda de que corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según el vencimiento total asignable en ella a la parte actora. En consecuencia, acompañaré con mi voto la propuesta del Dr. De Cunto, en el sentido de que deben ser cargadas las costas de segunda instancia en su totalidad a la parte actora atento a su calidad de derrotada en esta alzada (Conf.: arts.
57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

-- No omito considerar que en los primeros precedentes análogos se contempló que este resultado que es propuesto ahora al acuerdo, al menos en lo que respecta a aquél que -estimo- resulta ser la principal o más trascendente de las cuestiones que se plantean en relación a los procesos en los que tramitan reclamos de daños derivados del trabajo (esto es, el relativo a cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada por adecuación a un precedente de la Corte Federal que advino. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamientos cercanos a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara eximir parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- que fueran de tal manera asignables a la parte actora por dicha razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no sólo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante no sólo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener su recurso en esa porción en dicha doctrina
jurisprudencial citándola expresamente.----------

-- Por otro lado, también se citaron algunos de los antecedentes de esta Cámara de Apelaciones en relación a la tasa de interés que también se modifica. Es decir, en síntesis, todos datos jurisprudenciales que a la fecha ya son o deben ser conocidos para los litigantes. Por lo tanto, ya no procede entender como antes, ya transcurridos varios meses y registrándose numerosos pronunciamientos emitidos en el sentido que se viene proponiendo en este caso, que hubiera un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justifique mantener la mentada eximición sino, más propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dichos posicionamientos sobre las cuestiones decididas en el caso. Así lo voto.----------

-- De allí que, tal atribución de las costas estimo que responde apropiadamente a los vencimientos y derrotas habidas en esta instancia revisora (Conf.: arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---

--- Los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en

la suma equivalente al 4,32% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-------- De tal modo, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, la aplicación del índice RIPTE establecida, reducir el monto total de condena a la suma de **pesos cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y siete con sesenta y dos centavos ($ 498.977,62),** así como modificar la tasa de interés determinada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que se decidiera.----------

-- II.- Imponer las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

-- III.- Regular los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 4,32% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo

(conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-- Así lo voto.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

-- Así lo voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- I.- Revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, la aplicación del índice RIPTE establecida, reducir el monto total de condena a la suma de **pesos cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y siete con sesenta y dos centavos ($ 498.977,62),** así como modificar la tasa de interés determinada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que se decidiera.---------- II.- Imponer las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).---------- III.- Regular los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en

un 4,32% del monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo
(conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES